



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

0000153

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que impulsa **REFORMA** de fracción V al artículo 3, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos meses se han publicado diversos artículos periodísticos en los diversos medios de comunicación en los que se plantea la problemática de la calidad del agua que se distribuye a los usuarios de la capital del estado, específicamente refiriéndose a las aguas provenientes de la obra denominada “El Realito”, situación que ha generado disputas entre los distintos órganos encargados de la distribución del vital líquido en la entidad.

Sin embargo la única acción realizada y que aparentemente satisface los estándares de consumo en cuanto a calidad se refiere es la distribución de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

un agua que aparentemente es potable y se hace énfasis en que se “reitera” debido a que en un estudio denominado “El Agua para el Consumo Humano en México”, la Doctora María Deogracias Ortiz, investigadora de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, deja en evidencia que el agua que actualmente se entuba y se distribuye entre la población no necesariamente es potable, refiere que *“el Programa Nacional Hídrico (PNH) 2008-2012 en su objetivo 3 expresa Fortalecer el abastecimiento de agua y el acceso a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el 3.12, hace referencia a: “Suministrar agua de calidad para el uso y consumo humano para prevenir padecimientos de origen hídrico” . En el punto 1.3 El agua como elemento de justicia social indica también que: “El suministro de agua potable y saneamiento es un factor significativo en la salud de la población, su acceso reduce la mortalidad y la morbilidad, especialmente la infantil. La falta de ella ocasiona, en gran medida, las enfermedades de transmisión hídrica como la hepatitis viral, la fiebre tifoidea, cólera, tracoma, disentería y otras causantes de diarrea. Adicionalmente se han detectado afecciones resultantes del consumo de agua con componentes químicos patógenos, tales como arsénico, nitratos o flúor”. El mismo documento reporta un 95% de cobertura nacional de agua potable y un 92 % en zonas rurales. Estos porcentajes provienen, del censo INEGI en la sección 5. Disponibilidad de Agua, en el que se pregunta a la población: “agua entubada dentro de la vivienda o en el terreno”. De esta manera con la información proporcionada por un ciudadano, CONAGUA acredita el agua entubada como agua potable, la pregunta sigue siendo*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*¿qué análisis se le ha hecho al agua para conferirle esta definición? Esta apreciación de la autoridad se corrobora en los documentos Estadísticas de Agua en México de 2008 a 2012 10, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) reporta que: “la cobertura de agua potable incluye a las personas que tienen agua entubada dentro de la vivienda; fuera de la vivienda, pero dentro del terreno; de la llave pública o bien de otra vivienda. Los habitantes con cobertura no necesariamente disponen de agua con calidad para consumo humano”. En sus versiones 2013 y 2014 ya no se indica la parte que aclara que los habitantes no necesariamente disponen de agua con calidad para el consumo humano. Ocultar la verdad no resuelve el problema. En su versión 2014, CONAGUA refiriéndose a su consideración de agua entubada como agua potable indica “los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 al 25 de junio de ese año, el 90.9% de la población tenía cobertura de agua potable. La CONAGUA estima que al cierre de 2013, la cobertura de agua potable fue de 92.3%, desglosándose en 95.4% de cobertura en zonas urbanas y 81.6% en zonas rurales”. Esta consideración que hace CONAGUA basándose en la cobertura de agua entubada no es congruente con la documentada por la Secretaría de Salud en México y con los organismos internacionales, ya que se toma el agua entubada como potable sin haberle practicado en la mayoría de los casos los análisis correspondientes.”*

En este sentido deja claro que no necesariamente el agua que reciben los usuarios del servicio de agua potable reciben el líquido en condiciones aptas para el consumo, ya que en ese mismo sentido, de acuerdo a la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Organización Mundial de la Salud, la calidad del agua de consumo puede ser vigilada a través de diversas medidas, tales como la protección de las fuentes de agua, de control de las operaciones de tratamiento, y de gestión de la distribución y la manipulación del agua, ello debido a la existencia de una amplia gama de componentes microbianos y químicos del agua de consumo que pueden ocasionar efectos adversos sobre la salud de las personas, por lo que para proteger la salud pública, no basta con confiar en la determinación de la calidad del agua y deben planificarse cuidadosamente las actividades de monitoreo y los recursos utilizados para ello, los cuales deben centrarse en características significativas o de importancia crítica.

Por esto resulta necesaria la inclusión en la legislación estatal de una precisión en cuanto a lo que se entiende por agua potable pues actualmente solamente se remite a que la potabilidad depende de lo establecido en las normas oficiales mexicanas sin embargo, en la ley no se contiene la cláusula que defina este aspecto.

Por ello se plantea la inclusión de una definición que satisfaga los extremos necesarios para garantizar la distribución de agua potable entre los ciudadanos de la entidad.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente



## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V del artículo 3 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

### ARTICULO 3º. ...

I a IV. ...

V. Agua potable: la que sea salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana y que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes, y se distribuye principalmente a través de los servicios de agua potable y saneamiento;

VI a LIV. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de Septiembre de 2015

0000153